



Resolución Sub-Gerencial

Nº 098 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 78085-2013, organizado por la Empresa de Transportes **GRUPO CCUPA S.A.C.**, presentando Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub-Gerencial Nº 1627-2013-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub-Gerencial Nº 1627-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de agosto del 2013, la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre, resuelve declarar infundado los descargos efectuados por la Empresa de Transportes **GRUPO CCUPA S.A.C.**, y sancionarla en su calidad de propietaria del vehículo de placas Nº **V4T-953** con una multa equivalente al 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias, por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta;

Que, no conforme con la decisión tomada la administrada, dentro del plazo de quince (15) días establecidos por el artículo 207.2 de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, cumple con presentar su escrito con fecha 10 de octubre del 2013, contenido el recurso de reconsideración correspondiente.

Que con respecto al recurso de reconsideración interpuesto, el artículo 208º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

El contenido de reconsideración, está referido al hecho que la empresa impugnante, aduce que el día de los hechos se le hizo de conocimiento y ser le puso a la vista del inspector todos los documentos del vehículo con el propósito de que se verifique la documentación y demostrarle que la empresa cumplía con los requisitos establecidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y que el descargo presentado con fecha 06 de agosto del 2013 con expediente de registro Nº59975, el mismo que no ha sido debidamente valorado, sino que muy por el contrario ha sido declarado infundado, sin tener en cuenta que en considerando octavo de la Resolución de sanción indica que en la Resolución de sanción, encontraron la hoja de ruta Nº000168, la que corresponde al día 20 de julio del 2013 y la que corresponde al día de la intervención es la hoja de ruta la 000172, a lo que el conductor le indicó que verifique y que el inspector no quiso verificar la fecha y por tal motivo solicita el archivamiento del proceso sancionador.

Que a fojas 22 del expediente, obra adjunta, el acta de control original Nº000525 en cuyo documento el inspector, consigna la **infracción I.3.b** por no cumplir con llenar la información necesaria, infracción que está bien aplicada porque en esta, claramente se encuentra expresado los errores cometidos en el llenado, faltando consignar la fecha de inicio del viaje y la fecha de llegada del mismo, la hora de salida y las incidencias del viaje, consecuentemente no cumple con los requisitos mínimos para su validez; Además el acta de control se encuentra firmada, por el conductor del vehículo, juntamente con el inspector y policía nacional en señal de conformidad; En consecuencia esta información entra en contradicción con el contenido de la reconsideración presentada por el representante de la empresa.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 098 -2014-GRA/GRTC-SGTT

Que el artículo Nº121 del RENAT, dispone que las actas de control, y los informes que contengan resultados de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad puedan aportar elementos probatorios que sean necesarios sobre los hechos denunciados y demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

El artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias dispone que la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional y en ella se debe consignar el numero de la hoja de ruta, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores, número de licencia de conducir del conductor o conductores, el origen y destino, la hora de salida y llegada , la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje.

Del análisis de la prueba adjunta, se concluye que la hoja de ruta no cumple con las condiciones señalada por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, porque en este documento no se consigna el numero correlativo de la hoja de ruta, el origen y destino, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores, no se ha consignado el nombre completo del conductor o conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje, es decir, carece de los elementos esenciales para su validez.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 023-2009-MTC, 006-2010 y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el representante legal de la Empresa de Transportes la **GRUPO CCUPA S.A.C.**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **RATIFICAR**, el contenido de la Resolución Sub-Gerencial Nº1627-2013-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.y remitir copia de la presente a la Unidad de Registro y autorizaciones para su conocimiento y fines.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestres de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

24 FEB. 2014

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA